

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuas manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial N 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Ley [2220](#) de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.
- Ley 2197 de 2022 corregida por el Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero 2022.
- Modificada por la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.
- Modificada por la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.
- Modificada por la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 29 de julio de 2020.
- Modificada por el Decreto Legislativo [819](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 25 de junio de 2020.
- Modificada por la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía

Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones publicadas en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

- Corregido por el Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2017 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019:

'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.'

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I.

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

BASES DE LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO I.

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder de policía y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, ámbitos comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza prevén decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 1o del artículo 105 de la ley en mención.

CAPÍTULO II.

BASES DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y en plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

ARTÍCULO 7o. FINALIDADES DE LA CONVIVENCIA. Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.
2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.
3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.
4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.
5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.
6. Prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
10. La solidaridad.
11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evite todo exceso innecesario.
14. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en la Ley [1098](#) de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona el numeral 9) por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 8. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
9. La solidaridad.
10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en la Ley [1098](#) de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 96. EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación

individual y social.

[ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.](#) <Artículo modificado por el artículo la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Son deberes generales de las autoridades de Policía

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deben ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos, conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dar ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona el numeral 12.) por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Concordancias

- Decreto 1284 de 2017; Art. 1o. (DUR 1070; Título [2.2.8](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 10. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dar ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

TÍTULO II.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

CAPÍTULO I.

PODER DE POLICÍA.

ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia.

establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 12. PODER SUBSIDIARIO DE POLICÍA. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía y dictan normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general que afecten los establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

PARÁGRAFO 2o. Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

ARTÍCULO 13. PODER RESIDUAL DE POLICÍA. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, sujetándose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general que afecten los establecidos en la ley.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTI-SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o agravar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1712 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo y Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 15. TRANSITORIEDAD E INFORME DE LA GESTIÓN. Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y

Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II.

FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE POLICÍA. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en el ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [152](#) ; Art. [153](#)

Decreto 380 de 2022; (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.10](#))

ARTÍCULO 18. COORDINACIÓN. La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

ARTÍCULO 19. CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA

Los Consejos de Seguridad y Convivencia son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de Policía.

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación

respectivo distrito, municipio o localidad.

Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.

Concordancias

Decreto 842 de 2023 (DUR 1070 de 2015; Art. [2.2.8.2.17](#))

Decreto 647 de 2021 (DUR 1070 de 2015; Art. [2.2.8.2.16](#); Art. [2.2.8.2.17](#); Art. [2.2.8.2.18](#); Art. [2.2.8.2.19](#); Art. [2.2.8.2.20](#); Art. [2.2.8.2.21](#); Art. [2.2.8.2.22](#); Art. [2.2.8.2.23](#))

Decreto Único 1070 de 2015; Capítulo [2.2.8.2](#)

[ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.](#) Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio de poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una actividad estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

[ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA.](#) Todo procedimiento policial podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

[ARTÍCULO 22. TITULAR DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL.](#) La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

[CAPÍTULO III.](#)

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

[ARTÍCULO 23. MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN.](#) Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de la Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla.

[LIBRO SEGUNDO.](#)

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA.

[TÍTULO I.](#)

DEL CONTENIDO DEL LIBRO.

[CAPÍTULO ÚNICO.](#)

ASPECTOS GENERALES.

[ARTÍCULO 24. CONTENIDO.](#) El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre segundos.

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II.

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.

ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES.

CAPÍTULO I.

VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersor aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral (parcial) por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-051-20 de 12 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. L. Guillermo Guerrero Pérez.

8. <Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características: fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

9. <Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando esta requieran.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

11. <Numeral adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 19 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por artículo 19 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Numeral h. adicionado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

<Numerales 8, 9, 10 y 11 adicionados con la corrección al texto del artículo 39 de la Ley 2197 de 2022 por el artículo 19 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: >

Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Notas de Vigencia

- Numerales 8, 9, 10 y 11 adicionados con la corrección al texto del artículo 39 de la Ley 2197 de 2022 por el artículo 19 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > En los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente artículo, se utilizará la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 39 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022. Las correcciones del Decreto 207 de 2022 introducen cambios en este parágrafo.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017:

PARÁGRAFO 2o. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 27. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores, aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación; o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

PARÁGRAFO 2o. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CAPÍTULO II.

DE LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 28. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y BIENES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación las estructuras de los servicios públicos.
2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.
3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, resi escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domicilia cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto c aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General Tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

CAPÍTULO III.

ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE CATEGORÍA TRES. Los alcaldes municip distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artíc pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unid especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, qui determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Pr presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares: lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situacione emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el l de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las norma: transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

PARÁGRAFO. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código.

Concordancias

Decreto 2174 de 2023 (DUR 1066; Art. [2.2.4.2.8](#); Art. [2.2.4.2.10](#))

ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.

siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9o de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones e instructivos nacionales.

PARÁGRAFO 3o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 4o. La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla la totalidad de los requisitos que exige la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. del numeral 1, numeral 1 del párrafo 3 y párrafo 4 declarados EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-22 de 26 de octubre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antor José Lizarazo Ocampo.

TÍTULO IV.

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS.

ARTÍCULO 31. DEL DERECHO A LA TRANQUILIDAD Y A LAS RELACIONES RESPETUOSAS. El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I.

PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN DE PRIVACIDAD. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.
2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para el almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamiento al servicio del público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su intensidad auditiva, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido en el caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarla" declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo [28](#) de la Constitución Política; y que previo ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

b) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cualquier medio de producción de sonido, dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo los originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'desactivar temporalmente la fuente de ruido' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo [28](#) de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE** y aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Realizar actividades sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado 'que genere molestia a la comunidad' declarado **INEXEQUIBLE** Y aparte subrayado de exhibicionismo' declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, 'en el entendido de que la restricción aplica cuando se trate de la exposición de los órganos genitales para generar acoso o violencia sexual' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-23 de 16 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas autorizados para su consumo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253- de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u condición similar.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

PARÁGRAFO 2o. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas importando su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresión de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 33. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia en el vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d	Amonestación.
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.

PARÁGRAFO 2o. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que se realicen entre personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifestadas como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 34. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017:

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo [84](#) de la presente ley.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo [84](#) de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

6. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Facilitar, almacenar, distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley [1098](#) de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019. (No se observó el editor cambio alguno)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017:

PARÁGRAFO 1o. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley [1098](#) de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título [XIII](#) del Código Penal.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; destrucción del bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017:

PARÁGRAFO 2o. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos ant señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es siguiente: > Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es siguiente: > El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus cantidades mínimas permitidas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 34. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo [83](#) de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con el artículo [84](#) de la presente ley.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo

PARÁGRAFO 1o. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley [1098](#) de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

[ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.](#) Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-600-19 de 11 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demandante mediante Sentencia C-472-19 de 9 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la máxima diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PARÁGRAFO 3o. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se genere la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda por un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

TÍTULO V.

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 36. FACULTADES DE LOS ALCALDES PARA LA RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD O PERMANENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO O EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO.

el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

PARÁGRAFO. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 37. REGLAMENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

- a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;
- b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;
- c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;
- d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
- e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
- f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen en actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones o documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

- a) Material pornográfico;
- b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
- c) Pólvora o sustancias prohibidas;
- d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

- a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
- b) Participar en juegos de suerte y azar;
- c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
- d) La explotación laboral.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [35](#)

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8 del presente artículo se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1326 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4o. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente

aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 2006.

PARÁGRAFO 6o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

PARÁGRAFO 7o. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.

Concordancias

Código Nacional de Policía y Convivencia; Art. [185](#) Par.

PARÁGRAFO 8o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 38. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes; por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los siguientes lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional.

nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

d) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.

10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo

se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4o. En los comportamientos señalados en el numeral 11, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley [1098](#) de 2006.

PARÁGRAFO 6o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

PARÁGRAFO 7o. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO 8o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcoholícas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, estén restringidas para menores de edad.

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demandante mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

PARÁGRAFO 1o. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PARÁGRAFO 2o. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por los cargos examinados, en el entendido que dicha función debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas aplicables del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

CAPÍTULO II.

GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 40. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS GRUPOS SOCIALES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.
3. Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adultas mayores, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieran preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.
4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.
5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados por razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas o apariencia personal.

6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, género u otra condición similar.

PARÁGRAFO. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 1

[ARTÍCULO 41. ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN HABITANTE DE Y EN CALLE.](#) De conformidad a la 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos, mc que tendrá como principios la igualdad, diversidad, equidad, universalidad y reconocimiento del individuo familia y la comunidad como sujetos de atención y que procure el diálogo y reconocimiento de realidades sociales del territorio y contribuya al bienestar y desarrollo integral del ser.

PARÁGRAFO 1o. Con base en el marco conceptual de la Ley 1641 de 2013 y en la caracterización cuantitativa y cualitativa que las entidades territoriales realicen, el modelo de atención integral contemplará las metodologías de intervención, procedimientos, rutas de atención y servicios requeridos mismo, tendrá como ejes la atención psicosocial, la formación y capacitación, gestión de oportunidades, movilización social y reconstrucción de redes, todo ello orientado a la reincorporación responsable, digna y sostenible de los habitantes de y en calle, a sus familias y a la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer los alcances y resultados del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio. Las entidades territoriales deberán definir los equipos interdisciplinarios necesarios y pertinentes, que faciliten en tiempo y de manera integral la intervención oportuna para el restablecimiento de los derechos de los habitantes de y en calle.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE >

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281-17, mediante Sentencia 142-20 de 13 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281-17, mediante Sentencia 312-17 de 11 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Hernán Correa Cardozo.
- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1810 de 2016:

PARÁGRFO 3. La Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de la vía pública que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos.

CAPÍTULO III.

EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 42. EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencia de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.
2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios preservativos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.
3. Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de dichos elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.
4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.
5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.
6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.
7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía o la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Escnna).
9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.
10. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.
11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar e

fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-293-19 de 26 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO 44. COMPORTAMIENTOS EN EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.

2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello, contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a ella.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad;

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 2o. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida inicialmente impuesta en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal Distrital según corresponda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-293-19 de 26 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[ARTÍCULO 45. COMPORTAMIENTOS DE QUIENES SOLICITEN SERVICIOS DE PROSTITUCIÓN.](#) <Artículo corregido por el artículo 5 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución en sus derechos, dignidad o libertad.
2. Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.
3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo [46](#).

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4.
Numeral 2	Multa General tipo 4.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 5 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 45. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan o prestan servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad.
2. Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.
3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo [45](#).

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

[ARTÍCULO 46. COMPORTAMIENTOS DE LOS PROPIETARIOS, TENEDORES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA PROSTITUCIÓN.](#) Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.
2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo [44](#).
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo [43](#).

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

[TÍTULO VI.](#)

DEL DERECHO DE REUNIÓN.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Título declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

CAPÍTULO I.

CLASIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS AGLOMERACIONES DE PÚBLICO

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entienda-se como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público.
2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo. En concordancia con las características de cada uno de los municipios del país en cuanto a condiciones operativas y funcionales de los concejos municipales distritales de gestión de riesgo de desastre.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 48. REGLAMENTACIÓN.

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Las autoridades municipales en concurso con los concejos municipales y distritales de gestión del riesgo reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeración de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este Código y con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 49. CONSUMO CONTROLADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES HABILITADOS PARA AGLOMERACIONES. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> En los lugares habilitados para aglomeraciones, se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.
3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.
4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.
5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

PARÁGRAFO 1o. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que rodea al recinto donde se lleva a cabo el espectáculo público, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [140](#) Num. 7

ARTÍCULO 50. CUIDADO DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 51. DAÑO Y CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> En caso de daños al espacio público que ocurran con ocasión de actividades de aglomeraciones de público complejas y no complejas se impondrá multa especial por contaminación visual y las medidas correctivas de destrucción del bien y reparación de daños materiales de muebles e inmuebles de que trata el presente Código, a los empresarios del espectáculo público y coordinadores logísticos de evento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 52. COLABORACIÓN EN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS.](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legalmente reglamentariamente autorizados, según el caso.

PARÁGRAFO 1o. De manera excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones subrayadas "De manera excepcional" y "podrá", declaradas EXEQUIBLES, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-18 de 28 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Destaca el editor:

'[...] el término "podrá" ha de interpretarse como una facultad-competencia de la Policía Nacional, es decir, que no obstante que las responsabilidades logísticas están atribuidas por el legislador al organizador de la aglomeración, es necesario valorar de cara al mayor o menor riesgo engendrado por dicha aglomeración de público, la participación y concurrencia imperativa o no, de la policía.

Para la Corte, es evidente que la defensa del orden público, de la seguridad pública y ciudadana, así como de los derechos y garantías de los ciudadanos, no depende de la clase de aglomeración de público dado que los artículos [2](#) y [218](#) de la Constitución asignan esas misiones a la Policía Nacional, siempre en todos los casos. En tal sentido, dependiendo de las particularidades de cada evento, por ejemplo, aforo o su naturaleza, entre otros factores, la Policía es competente para determinar la forma cómo ejercerá sus facultades y competencias en frente del mismo, en los términos que han especificado las reglas demandadas.'

PARÁGRAFO 2o. El personal destinado por la organización deberá contar con la capacitación correspondiente en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad en aglomeraciones de público en concordancia con las amenazas identificadas en los eventos a adelantar.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no contempladas por las entidades públicas, contarán con la presencia de la Policía Nacional, siempre y cuando las situaciones lo exijan, para garantizar la seguridad y el orden público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

CAPÍTULO II.

EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 53. EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA EN EL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> <Aparte este inciso subrayada **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda persona puede reunirse y manifestarse en el espacio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso o social o de cualquier otro fin legítimo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'cualquier otro fin legítimo' declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que no es un fin legítimo: (i) la propagación de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia y el delito; (iii) la pornografía infantil; (iv) instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el Legislador señale de manera expresa.'

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado "con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico" declarado **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 hora anticipación indicando el recorrido prospectado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **EXEQUIBLE** por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez. Inhibe de fallar sobre la expresión "y se presentará...indicando el recorrido prospectado"

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estar a lo resuelto en la Sentencia C-281-17, mediante Sentencia C-009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez, 'en el entendido de que (i) la alteración deberá ser grave e inminente y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica'.

PARÁGRAFO 1o. Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no serán consideradas por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

PARÁGRAFO 2o. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público por razón de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas, apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223-17, mediante Sentencia 009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 54. USO DE VÍAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN O MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA EN EL ESPACIO PÚBLICO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo **INEXEQUIBLE**. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las **siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019**> alcaldes distritales o municipales, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, deberán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arteriales principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los ciudadanos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor' declara **CONDICIONALMENTE** EXEQUIBLE, 'en el entendido de que la no autorización debe motivarse y hacerse explícitas las razones que la fundamentan', por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223-17.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 55. PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA FRENTE A SEÑALAMIENTOS INFUNDADOS. <Artículo **INEXEQUIBLE**. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223-17, mediante Sentencia 009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 56. ACTUACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA EN LAS MOVILIZACIONES TERRESTRES

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> De conformidad con estándares internacionales, es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que intervenga directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones.

La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipo identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia.

Los cuerpos de Policía intervendrán sólo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines sólo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de los operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos examinados, en el entendido de que la excepción solo es aplicable a los operativos de garantía allí consagrados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223-17, mediante Sentencia 009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 57. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MOVILIZACIONES.

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019>

antes del 20 de junio de 2019> Los alcaldes distritales o municipales con el apoyo de funcionarios de entes de control encargados de velar por la protección de los Derechos Humanos, acompañarán el ejercicio del derecho a la movilización pacífica. Cuando se presenten amenazas graves e inminentes a otros derechos los alcaldes podrán intervenir, por medio de gestores de convivencia de naturaleza civil, para garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

Cuando se haya agotado la intervención de los gestores de convivencia y persistan graves amenazas a los derechos a la vida y la integridad, la Policía Nacional podrá intervenir.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-223-17, mediante Sentencia 009-18 de 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

CAPÍTULO III.

ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS.

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el párrafo artículo [47](#) del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratar con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a los encargados de informar de manera inmediata a las autoridades de la Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendan prestar el servicio de vigilancia

en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 59. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS.](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> <Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlo en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.
7. Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a la integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o prohibido su ingreso por las normas vigentes.
8. Invadir los espacios no abiertos al público.
9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en los alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y que estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 4 del presente Código.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2016.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Notas de Vigencia	

- Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 59. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante después de tales actividades.
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.
7. Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

8. Invadir los espacios no abiertos al público.

9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano, estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con artículo [47](#) del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los centros de atención en drogadicción (CAD) y servicios de farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV.

ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS.

ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS.

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> <Artículo corregido por artículo 7 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación a la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno Nacional de conformidad con el párrafo del artículo [47](#) del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de

permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá por cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento de permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 7 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 60. Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia de la presentación, carácter de la reunión, dan lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo [46](#) del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. Toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento de permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

[ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS.](#)

<Artículo INEXEQUIBLE por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019>

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La seguridad interna y externa en las actividades involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deben contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresa de logística legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta el reacondicionamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido de que en ningún caso esa situación subordinará a la Policía Nacional, la desplazará o relevará de sus deberes constitucionales, de acuerdo con los artículos [2](#) y [218](#) de la Constitución Política' .

Las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades involucran aglomeraciones de público complejas.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'podrá' CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido de que en ningún caso esa situación subordinará a la Policía Nacional, la desplazará o relevará de sus deberes constitucionales, de acuerdo con los artículos [2](#) y [218](#) de la Constitución Política' .

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'podrá' **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-18 según Comunicado de Prensa de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente [José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido de que en ningún caso esa situación subordinará a Policía Nacional, la desplazará o relevará de sus deberes constitucionales, de acuerdo con los artículos y [218](#) de la Constitución Política' .

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendan prestar el servicio de vigilancia de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS EN ESCENARIOS HABILITADOS Y NO HABILITADOS

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Para la realización de cualquier actividad involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.
2. Presentar e implementar, el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; al cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal de los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.
3. Presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la normatividad expedida por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza.
4. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es obligatoria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito el espectáculo debe darse por terminado.
5. Ubicar el evento fuera del perímetro definido.
6. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado.

7. Disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.
8. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amporen los riesgos que el evento conlleva.
9. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase espectáculo a desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejo que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de Policía respectivo, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización del evento.

PARÁGRAFO 2o. Los Alcaldes definirán el perímetro de ubicación de las aglomeraciones, teniendo en cuenta la existencia de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables, clínicas u hospitales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 64. DE LOS PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA.](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 65. REGISTRO DE LOS PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA.](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019>

es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Los planes de emergencia y contingencia serán registrados aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.
2. El concepto técnico acerca de los comportamientos estructurales y funcionales de la edificación (cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) en el escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.
3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, prestación de servicios o institucional.
4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.
5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los edificios privados, públicos o de uso público.
6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.
7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

[ARTÍCULO 66. DE LA EXPEDICIÓN DE LOS "PLANES TIPO".](#) <Artículo INEXEQUIBLE. Efecto diferido por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá documentos tipo planes de emergencia, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a cada condición amenazante identificada, los cuales se denominarán planes de contingencia. En ellos también se establecerán protocolos y procedimientos con los componentes específicos, los términos técnicos y en todo caso se contemplarán las fases de preingreso, ingreso, desarrollo del evento y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los noventa (90) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 67. ATENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS EN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, fundamentado en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas
2. Fuentes de explosiones.
3. Uso de elementos pirotécnicos.

PARÁGRAFO. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 68. PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA POR TEMPORADAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder el tiempo de vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejo. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

PARÁGRAFO 1o. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el presente artículo, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

PARÁGRAFO 2o. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 69. LUGARES DONDE SE REALIZAN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeración

de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de Policía respectivas, vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 70. ESPECTÁCULOS TAURINOS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de Policía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 71. SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES PÚBLICO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisada e inspeccionada por la autoridad municipal, distrital o competente, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 72. INGRESO DEL CUERPO DE POLICÍA. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollan actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 73. COMPORTAMIENTOS DE LOS ORGANIZADORES QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y SU CORRECTO DESARROLLO.

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Los siguientes comportamientos por parte de organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normativa pertinente.
2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.
3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.
4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.
5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.
6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo [47](#) del presente Código.
7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.
8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante espectáculo o sus actos preparatorios.
9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.
10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.
11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas requieran protección especial.
12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.
13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.
14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.
15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes capacidad del lugar.
16. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.
17. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.
18. Incumplir la programación anunciada.

19. No presentar a los artistas previstos sin justa causa.
20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de Policía emiten para garantizar convivencia.
21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.
22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.
23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.
24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.
25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante contratación de empresas de vigilancia y/o empresas de logística debidamente autorizadas.
26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado de conformidad con las normas vigentes.
27. No presentar el permiso respectivo.
28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.
29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas

- Numeral 12 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 13 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 14 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 15 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 16 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 17 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 18 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas
- Numeral 19 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 20 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 21 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 22 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 23 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 24 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

- Numeral 25 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 26 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 27 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 28 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 29 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.
- Numeral 30 Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad involucre aglomeración de público compleja.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anter declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se difieren por un término no mayor al agotamiento de l siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 74. COMPORTAMIENTOS DE LOS ASISTENTES QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA I

INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos difer

por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 2 junio de 2019> Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejo y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Ingresar niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido el ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en los alrededores, evidencien o manifiesten estar en grave estado de alteración de la conciencia por los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, combinadas químicamente o físicamente que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes de reglamentación expedida de conformidad con el artículo [47](#) del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velaciones, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.
12. Ingresar con boletería falsa.
13. Vender o canjear boletería, manillas, credencial o identificaciones facilitando el ingreso a un espectáculo público, actuando por fuera de las operaciones autorizadas para determinado evento.
14. Ingresar al evento sin boletería, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada por el mismo o trasladarse fraudulentamente a una localidad diferente a la que acredite su boleto, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 13	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 14	Multa General Tipo 1; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

ARTÍCULO 75. REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS EN ESCENARIOS HABILITADOS Y NO HABILITADOS.

<Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019> Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, las disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril de 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. 'Los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** se diferirán por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019'

TÍTULO VII.

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.

CAPÍTULO I.

DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 76. DEFINICIONES. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos [762](#), [775](#) y [879](#).

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a la prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro o perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ello, sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la medida, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

Concordancias

Decreto Legislativo 579 de 2020; Art. [1](#)

[ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.](#) El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reclamados en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación u ocupación ilegal.

[ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.](#) Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones e intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

[ARTÍCULO 82. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO.](#) Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia; indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

PARÁGRAFO. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII.

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU REGLAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD ECONÓMICA. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicio de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

PARÁGRAFO. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en los que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

ARTÍCULO 84. PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, éstos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifican o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 85. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complemen de la respectiva jurisdicción.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de

impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aprobación y certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Art. [2.2.8.7.1](#)

ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, o cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados, clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio de consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, salones de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetas a las normas del presente Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-19 de 15 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-204-19, mediante Sentencia C-291-19 de 26 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se inhiere la relación con otros cargos.

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-19 de 15 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., 'en el entendido de que la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales o municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados. Este condicionamiento surtirá efectos a partir del año siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.'

Sentencia publicada por Edicto el 12 de junio de 2019.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Facúltese a las autoridades de Policía Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-204-19, mediante Sentencia 291-19 de 26 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se inhibe relación con otros cargos.

- Parágrafo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-19 según Comunicado de Prensa de 15 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., 'en el entendido de que la facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar en los establecimientos mencionados en este artículo e imponer las medidas correctivas correspondientes únicamente procede respecto de las actividades que trascienden a lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de cierre.'

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación o entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación en su ubicación.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de perjuicio protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar comprobante de pago al día.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-088-19 de 27 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 8 (DUR 1066; Art. [2.6.1.2.1](#))

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

[ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO.](#) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, 'en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-19 de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido

CAPÍTULO II.

ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS.

[ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN DE ESTACIONAMIENTO O PARQUEADEROS.](#) Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

PARÁGRAFO. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, el nombre de la compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.
2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.
3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.
4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.
5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.
6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.
7. Señalar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.
8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.
9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas.

CAPÍTULO III.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTÍCULO 91. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, y comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 6 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando normas vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

Adicionalmente destaca el editor:

'Si bien no existe un listado exhaustivo de lugares en los que está permitida la producción, procesamiento, almacenamiento o venta de alimentos, sí existen normas destinadas a preservar condiciones de salubridad pública en esta actividad, cuyo interés social es evidente. En ese orden de ideas, el artículo [87](#) en su numeral 1 señala la obligación de cumplir las normas sobre el uso y destinación del suelo como requisito previo al desarrollo de la actividad económica; y el numeral 3 exige el cumplimiento de las condiciones de seguridad, ambientales y sanitarias determinadas por el régimen de Policía durante la ejecución de la actividad económica. Así las cosas, debe entenderse razonablemente que los sitios no permitidos serán aquellos definidos en las normas a las que el propio Legislador hizo referencia en el artículo [87](#) y que tienen que ver con la facultad de los municipios de definir el uso del suelo.

(...) Así, esta norma debe ser leída sistemáticamente con el artículo [87](#) del mismo Código, ya citado, lo que tiene que ver con el uso del suelo y el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de policía, determinadas por el régimen de Policía. Además, si bien el Legislador no incorpora la cláusula que remitía a las normas vigentes "en la materia", la mención del artículo 87 como la disposición que reúne los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la actividad económica, y el hecho de que esta disposición alude a la seguridad y la salubridad públicas y la existencia del precedente citado permiten comprender que se trata de las normas que regulan la producción, procesamiento, almacenamiento o venta de alimentos.'

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-088-19 de 27 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 8 (DUR 1066; Art. [2.6.1.2.1](#))

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Adicionalmente destaca el editor:

'[E]n consecuencia, es claro que el numeral 6º del artículo 92 del Código solo puede aplicarse concordancia, en los términos y en el marco del conjunto de normas que componen la regulación de actividad económica, especialmente de las que relacionadas con la seguridad. Como esta interpretación surge del mismo Código, no se observa la existencia de otra interpretación plausible, pero contraria a los mandatos superiores y, en especial, al principio de legalidad.'

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas y sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Adicionalmente destaca el editor:

'Así las cosas, la indeterminación de la expresión ocupación indebida debe entenderse exclusivamente en el sentido de que se trata de aquella que no esté prohibida a través de las normas jurídicas dictadas por las autoridades competentes. De esta forma, el adjetivo indebido no remite a lo que el agente o operador jurídico encargado del momento de aplicación de la norma considere que atenta contra lo que concibe como deber desde su pensamiento y estructura moral particular, sino que remite a lo prohibido por el ordenamiento jurídico, en su integridad.'

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral mediante Sentencia C-0519 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita el comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Adicionalmente destaca el editor:

'Esta disposición deberá interpretarse en armonía con el artículo [87](#), ampliamente mencionado, y la exclusión del poder reglamentario y las facultades de los entes territoriales. Así mismo, habrá que tenerse en cuenta en su aplicación lo establecido en la Sentencia C-271 de 2017, en relación con vendedores informales (o ambulantes), en la forma indicada en el fundamento 91 del presente fallo.'

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [134](#)

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicación de lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionan o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Números 1, 6, 10 y 16 de este párrafo 2 declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente D. Diana Fajardo Rivera. Ihibida de fallar en relación con el numeral 12.

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera:

'91. Ahora bien, en la aplicación de las medidas correctivas, es necesario considerar lo establecido por este mismo Tribunal en la Sentencia C-271 de 2017 en relación con los vendedores informales ambulantes). La aplicación de la medida correctiva no puede dar lugar a la destrucción del bien mientras no se hayan desarrollado las medidas necesarias para su reubicación y para la generación de alternativas de trabajo, con las que puedan asegurar su subsistencia, en caso de afectar a personas que ejerzan la actividad amparadas por el principio de confianza legítima y que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.'

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida inicialmente suspendida, reincida nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo [134](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo [87](#) de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación y finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- Parágrafo adicionado por el artículo [134](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 92. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad vigente afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar texto, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa, o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor (o el mismo).

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extiende hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

[ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.](#) Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que encuentren en el lugar.
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se pueden proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para el funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien (100.000) habitantes.
14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el mismo lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura o el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan a la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.
2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.
3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normativa vigente.
4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.
6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.
7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.
9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 2o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura o el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 5o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO IV.

DE LA SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y/O TARJETAS SIMCARD (IMSI).

ARTÍCULO 95. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES RELACIONADOS CON EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
2. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías e Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móvil de conformidad con la normatividad vigente.
3. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.
4. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
5. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

6. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.
7. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.
8. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI en el momento de ser importado al país.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-094-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.

9. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.
10. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.
11. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.
12. Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.
13. Activar Sim Card (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificación Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

PARÁGRAFO 2o. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

PARÁGRAFO 3o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien;
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

PARÁGRAFO 4o. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializ las personas de conformidad con la ley penal.

PARÁGRAFO 5o. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el l la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatur nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 6o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteri comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula materias.

PARÁGRAFO 7o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el respons del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tant autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 8o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida inc nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la me de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX.

DEL AMBIENTE.

ARTÍCULO 96. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS AMBIENTALES Y MINERAS.

autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas miner ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de estas apliquen las medidas a que haya lugar.

Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el pres título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas p normatividad ambiental y minera.

CAPÍTULO I.

AMBIENTE.

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 98. DEFINICIONES. Los vocablos utilizados en el presente título deberán ser interpretados a la luz de las disposiciones contenidas en el régimen ambiental.

ARTÍCULO 99. FACULTADES PARTICULARES. La autoridad ambiental competente del área protegida de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.

CAPÍTULO II.

RECURSO HÍDRICO, FAUNA, FLORA Y AIRE.

ARTÍCULO 100. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa general tipo 4
Numeral 6	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de f:

silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización.
4. Presentar el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación o guía de movilización para transportar maderas con inconsistencias o irregularidades.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

PARÁGRAFO 2o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 3o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula las materias y de las competencias de las autoridades ambientales.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 5o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida inc nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 102. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN EL AIRE. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental e autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP).

ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.

Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.
3. Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio que genere marcas.
4. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.
5. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
6. Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.
7. Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.
8. No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.
9. Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

10. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos

11. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.

12. Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa General tipo 4.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 1.
Numeral 7	Multa General tipo 1.
Numeral 8	Multa General tipo 1.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Disolución de <u>reunión</u> o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 1.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Multa General tipo 2.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del Num. 9 del párrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

TÍTULO X.

MINERÍA.

CAPÍTULO I.

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ILÍCITA DE MINERALES.

ARTÍCULO 104. INGRESO DE MAQUINARIA PESADA. Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional

establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanal nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que el propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso, el objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración, la maquinaria será decomisada.

ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA.

Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2007, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluidas de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.
2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.
3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.
4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.
5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.
11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUC) o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.
12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.
13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero.

minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normativa vigente.

14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 3	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
Numeral 8	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 11	Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
Numeral 12	Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá a la inutilización o destrucción del bien.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su procedencia un medio de prueba distinto al certificado.

[ARTÍCULO 106. INSTRUMENTOS DE DETECCIÓN.](#) El Gobierno nacional a través de los Ministerios y Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y de instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la Policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

[ARTÍCULO 107. CONTROL DE INSUMOS UTILIZADOS EN ACTIVIDAD MINERA.](#) El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.

[ARTÍCULO 108. COMPETENCIA EN MATERIA MINERO-AMBIENTAL.](#) La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente,

deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situación de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía, las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.

TÍTULO XI.

SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 109. ALCANCE. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (INVIMA) serán encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 110. COMPORTAMIENTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CONSUMO. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo por lo tanto no deben efectuarse:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.
2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.
3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.
4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.
5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.
6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.
7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.
8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de

establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libre de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, venden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Exponer cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de Policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.

Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando e lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula estas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II.

LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DE ESCOMBROS.

ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

Concordancias

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.2.16](#)

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

Concordancias

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.2.16](#); Art. [2.3.2.2.2.17](#); Art. [2.3.2.2.2.18](#)

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

Notas del Editor

Destaca el editor que el numeral 8. de este artículo dispone: '8. Arrojar basura, llantas, residuos y escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado'.

La medida para el numeral 3 es de 'Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia'; y la medida para el numeral 8 es de 'Multa General tipo 4 <32 smlv Art. [180](#)>.

Concordancias

Decreto Único 1077 de 2015; Art. [2.3.2.2.2.2.22](#)

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bols recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los resi domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perj de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter públi privado.

Notas del Editor

Destaca el editor que el numeral 3 de este artículo dispone: '3. Arrojar residuos sólidos y escombros sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.'

La medida para el numeral 3 es de 'Participación en programa comunitario o actividad pedagógica convivencia'; y la medida para el numeral 8 es de 'Multa General tipo 4 <32 smlv Art. [180](#)>.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, s información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, resi escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferació los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentr los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto c aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4.
Numeral 9	Multa General tipo 3.
Numeral 10	Multa General tipo 2.
Numeral 11	Multa General tipo 2.
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.
Numeral 13	Multa General tipo 4.
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	Multa General tipo 2

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basurales y desechos. Las personas empaquetarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

PARÁGRAFO 3o. Frente al comportamiento descrito en el numeral 8 del presente artículo respecto a la disposición final de las llantas, los productores y/o comercializadores en coordinación con las autoridades locales y ambientales deberán crear un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

TÍTULO XII.

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN.

CAPÍTULO I.

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE INTERÉS CULTURAL O EJERCEN TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS. Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se deberá realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.
2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo con las disposiciones que regulan la materia.
3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión

profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaración. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

PARÁGRAFO 1o. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

PARÁGRAFO 2o. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación, restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no esté siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 3o. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 1 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.11](#))

ARTÍCULO 113. USO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas y el orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 114. ESTÍMULOS PARA LA CONSERVACIÓN. Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 115. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. <Artículo corregido por el artículo 9 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por tanto no deben efectuarse:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no

aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEM) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía que los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 7o de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaración o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, ocultarlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le compete al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural una vez haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y los Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO 2o. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 3o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 4.
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Notas de Vigencia	

- Artículo corregido por el artículo 9 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 115. Además de lo establecido en el artículo [15](#) de la Ley 397 de 1997 modificado por artículo [10](#) de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no avisar sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo [11](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [7](#)o de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención en bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competen al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos y paisajísticos del inmueble.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de Policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.

PARÁGRAFO 2o. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de Policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 3o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 4.
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 2.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO XIII.

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I.

DEL RESPETO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

PARÁGRAFO 2o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y de las normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

PARÁGRAFO 3o. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la caza deportiva < sic, caza deportiva.

CAPÍTULO II.

ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.

ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. <Artículo modificado por el

artículo 10 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Solo podrán tenerse como mascota animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos ~~potencialmente peligrosos~~ <de manejo especial>*, además provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Notas del Editor

* Destaca el editor que el artículo 7 de la Ley 2054 de 2020 (que modificó este artículo), establece:

'ARTÍCULO 7o. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión "perro potencialmente peligroso" o "raza(s) potencialmente peligrosas" por "perro de manejo especial" o "raza de manejo especial".

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontales, quedan autorizados para aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'que, como guías', contenida en el texto original, declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-048-20 de 12 de febrero de 2020, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 117. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

PARÁGRAFO 2o. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

[ARTÍCULO 118. CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.](#) En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

[ARTÍCULO 119. ALBERGUES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO 1o. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARÁGRAFO 2o. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área donde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estén determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PARÁGRAFO 3o. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4o. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 119. En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, hogar municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quiénes son el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

[ARTÍCULO 120. ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO.](#) Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

[ARTÍCULO 121. INFORMACIÓN.](#) Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo

informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales está reglamentada por la Administración Municipal correspondiente.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.

Concordancias

Decreto 380 de 2022; (DUR 1070; Art. [2.2.8.10.4](#))

[ARTÍCULO 122. ESTANCIA DE CANINOS O FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN ZONAS DE RECREO.](#) Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos y felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

[ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.](#) Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

[CAPÍTULO III.](#)

DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS CON ANIMALES.

[ARTÍCULO 124. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES.](#) Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'que, como guías' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 048-20 de 12 de febrero de 2020, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que también incluyen a los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad'.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en

lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, traídemás implementos establecidos por las normas vigentes.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o bienes de terceros.

8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1

PARÁGRAFO 3o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y de las normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

[ARTÍCULO 125. PROHIBICIÓN DE PELEAS CANINAS.](#) Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

[CAPÍTULO IV.](#)

EJEMPLARES CANINOS DE MANEJO ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Epígrafe del Capítulo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.474 de 03 de septiembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

CAPÍTULO IV.

EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

[ARTÍCULO 126. EJEMPLARES CANINOS DE MANEJO ESPECIAL.](#) <Epígrafe e inciso modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran ejemplares caninos de manejo especial aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

Notas de Vigencia

- Epígrafe e inciso modificados en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.4 de 03 de septiembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 126. EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

(...)

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

[ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O TENEDOR DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL.](#) <Epígrafe e inciso modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asume la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Notas de Vigencia

- Epígrafe e inciso modificados en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.4 de 03 de septiembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O TENEDOR DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías espacios públicos y al medio natural, en general.

(...)

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Concordancias

Decreto 380 de 2022; (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.10](#))

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Concordancias

Decreto 380 de 2022; Art. 1 (DUR 1070 de 2015; [Capítulo 2.2.8.10](#))

[ARTÍCULO 128. REGISTRO DE LOS EJEMPLARES DE MANEJO ESPECIAL.](#) <Epígrafe e inciso modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo caninos de manejo especial que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En el registro debe constar necesariamente:

Notas de Vigencia

- Epígrafe e inciso modificados en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.4 de 03 de septiembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 128. REGISTRO DE LOS EJEMPLARES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. Este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible la identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro

del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubri indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o de animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deb acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las mult medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades Policía respectivas.

PARÁGRAFO. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios ocasionados por el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Concordancias

Decreto 380 de 2022; (DUR 1070; Art. [2.2.8.10.4](#); Art. [2.2.8.10.4](#))

ARTÍCULO 129. CONTROL DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL EN ZONAS COMUNALES

<Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal no podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos de manejo especial, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

'El artículo 129 se declaró exequible, realizando una interpretación constitucional que se refiere a la potestad que tienen las asambleas de copropietarios y juntas directivas de prohibir la tenencia de caninos en urbanizaciones, conjuntos cerrados, y propiedad horizontal en relación con su "permanencia en las zonas comunes". En este caso se hizo referencia a que la norma se refiere en su título – a rubrica – "al control de los caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales" y en razón de la permanencia en dichas zonas, pero no a la propiedad, posesión o tenencia del canino en lugares privados, ni tampoco al transporte de este tipo de perros por dichas zonas comunes. En todo caso, se explicó que en el caso de la prohibición se tendrá que seguir los requisitos del debido proceso para establecer la sanción con anterioridad a la conducta – principio de legalidad o tipicidad -la posibilidad de contradicción o defensa y utilizar la sanción de la expulsión siempre como última ratio de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional. '

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 129. CONTROL DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN ZONAS COMUNALES. En conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

ARTÍCULO 130. ALBERGUES PARA CANINOS DE MANEJO ESPECIAL. <Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las instalaciones albergues para los ejemplares de razas de manejo especial, deben tener las siguientes características: paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 130. ALBERGUES PARA CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Las instalaciones albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

ARTÍCULO 131. CESIÓN DE LA PROPIEDAD DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL. <Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > En caso de compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como de manejo especial, se anotará en el registro del censo de caninos de manejo especial. En caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubica la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 131. CESIÓN DE LA PROPIEDAD DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

ARTÍCULO 132. PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y CRIANZA DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL. <Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 132. PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y CRIANZA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 133. TASAS DEL REGISTRO DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL. <Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Autorízase a los distritos y municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos de manejo especial, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales

suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos de manejo especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 133. TASAS DEL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 134. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA.

<Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos de manejo especial y por lo tanto no deben efectuarse:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dejar deambular caninos de manejo especial en espacio público ~~privado~~, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o de implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos de manejo especial.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos de manejo especial sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos de manejo especial.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos de manejo especial.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos de manejo especial a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos de manejo especial estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos de manejo especial, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo

le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

PARÁGRAFO 2o. Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a otra mascota, su propietario sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 3o. Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a una persona infligiéndole lesi permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 4o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y de normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, 'por la cual se modifica Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 septiembre de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, salvo la expresión 'y privado' contenida en numeral 1, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059-18 de 7 junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 134. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público ~~y privado~~, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, traí o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

PARÁGRAFO 2o. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 3o. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 4o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

TÍTULO XIV.

DEL URBANISMO.

CAPÍTULO I.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Art

corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizadas en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [150](#)

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros, residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalizar con semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes e incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento al espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra o cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo a esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. <Ver Notas del Editor> Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Notas del Editor

- Consultar autorización transitoria en el artículo [1](#) Decreto Legislativo [819](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impone de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiere habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para usos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia o reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

PARÁGRAFO 3o. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante o uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se de

solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 6o. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley [397](#) de 1997 modificada por la Ley [1185](#) de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción de cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción de cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción de cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción de cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción de cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 14	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 15	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 16	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 17	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 18	Suspensión de construcción o demolición; Remoción de bienes.
Numeral 19	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 20	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 21	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales en muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación en posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales en muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación en posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción o demolición.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros, residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización con semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes e incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemer

en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial, contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios públicos y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si hubiere habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción a la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia o reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

PARÁGRAFO 3o. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de un bien colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 6o. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley [3](#) de 1997 modificada por la Ley [1185](#) de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística
Numeral 12	Suspensión definitiva de la actividad Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción

ARTÍCULO 136. CAUSALES DE AGRAVACIÓN. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales:

plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II.

DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de bienes e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de toda persona en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, riberas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arrecifes corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea y sus estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por un interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados en el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones de los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a la explotación de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-094-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto deben efectuarse:

1. <Ver Notas del Editor> Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491-02 de 26 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró CONDICIONALMENTE exequible numeral 1 del artículo 217 del Decreto 1355 de 1970, 'bajo el entendido que la atribución del alcalde para ordenar construcción de obra por mal estado de presentación de los muros de los antejardines o los frentes de casas o edificios debe ceñirse exclusivamente a las normas que, en materia urbanística de conservación del patrimonio cultural o histórico, establezcan los parámetros estéticos o de presentación que deben cumplir dichas edificaciones'.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o contenedores de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-323-21 de 23 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contraria a los reglamentos o manuales pertinentes.

6. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones “promover” y “facilitar” declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489-19 de 22 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Albeiro Rojas Ríos, 'en el entendido de que las mismas no comprenden conductas de adquirir o consumir bienes o servicios ofrecidos por vendedores informales en el espacio público'.

7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir ~~bebidas alcohólicas~~, sustancias ~~psicoactivas~~ prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones 'parques' y 'y en general en el espacio público' de este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-251-19 de 6 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [49](#)

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normativa vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además, en el interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-23 de 27 de abril de 2023, Magistrado Ponente I Juan Carlos Cortés González, CONDICIONÓ la exequibilidad de los apartes subrayados de este numeral así:

La Expresión 'portar' 'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada';

Las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques", 'en entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia' .

'ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de notificación* de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Cor Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distrital y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.'

*Notificado por edicto el 9 de agosto de 2023.

14. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comerciar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que estén definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-23 de 27 de abril de 2023, Magistrado Ponente I Juan Carlos Cortés González, CONDICIONÓ la exequibilidad de los apartes subrayados de este numer así:

La Expresión 'portar' 'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte c fines de consumo propio o de dosis medicada';

Las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas (espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas p motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de est áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", 'en el entendido de q la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforr a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad autonomía territorial, en los términos de la presente providencia'.

'ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de notificación* de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Cor Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalid de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustanci psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distrital y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonon territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dic documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto princij de interdicción de la arbitrariedad.'

*Notificado por edicto el 9 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio pú para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambienta paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto e siguiente: > Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicació las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Cc Penal.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Códic Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consurr porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dict otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017:

<INCISO> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de mueble inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1. <Numeral 4 CONDICIONALMENTE exequible>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de mueble inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de mueble inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. <Medidas correctivas al Numeral 11 CONDICIONALMENTE exequibles>
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales: muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. <Numeral 13 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien. <Numeral 14 adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

Notas de Vigencia

- Números 13 y 14 adicionados por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 noviembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Números 13 y 14 adicionados por la Ley 2000 de 2019 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-23 según Comunicado de Prensa de 26 y 27 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González.

- Medidas correctivas al numeral 11 declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-062-21 de 17 de marzo de 2021, Magistrada Ponente Dra. Stella Ortiz Delgado. Además :

'EXHORTAR a las autoridades municipales y distritales para que, en caso de que no lo hubieses adelantado, diseñen y en todo caso implementen una política pública que garantice el acceso universal a la infraestructura sanitaria en el espacio público, la cual sea disponible a las personas que habitan en calle. Esto conforme las obligaciones estatales que se derivan de la Constitución y de la Ley 1641 de 2013.'

- Numeral 4 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo, 'EN ENTENDIDO que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo'.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso y destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo 3o. por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-323-21 de 23 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-17 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo, 'EN ENTENDIDO que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo'.

PARÁGRAFO 4o. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del graffiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 140. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y limpieza de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancos o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes o elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las condiciones ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley <u>1566</u> de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra tal ocupación.

PARÁGRAFO 4o. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

TÍTULO XV.

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I.

CIRCULACIÓN Y DERECHO DE VÍA.

ARTÍCULO 141. DERECHO DE VÍA DE PEATONES Y CICLISTAS. La presencia de peatones y ciclista en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arteriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que imp

arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

CAPÍTULO II.

DE LA MOVILIDAD DE LOS PEATONES Y EN BICICLETA.

ARTÍCULO 142. CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad estableciendo un sistema de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana o rural teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen destino diario de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 143. REGLAMENTACIÓN DE CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS. Alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

ARTÍCULO 144. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS POR PARTE DE LOS NO USUARIOS DE BICICLETAS. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

ARTÍCULO 145. DISPOSICIÓN DE LAS BICICLETAS INMOVILIZADAS. Si pasados seis (6) meses sin que el propietario o poseedor haya retirado la bicicleta de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero, la autoridad de tránsito respectiva, podrá mediante acto administrativo declarar el abandono de las bicicletas inmovilizadas. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III.

CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS.

ARTÍCULO 146. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodaje del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.
2. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas o personas con discapacidad.

3. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida tales efectos por la autoridad competente.
4. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.
5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos
6. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.
8. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados transporte público o sus señales indicativas.
9. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.
10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:
 - a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;
 - b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;
 - c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;
 - d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;
 - e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;
 - f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;
 - g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;
 - h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, establezcan las autoridades encargadas al respecto;
11. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;
12. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto;
13. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, o

en situaciones de emergencia.

14. Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener vehículos de transporte público en condiciones de aseo óptimas para la prestación del servicio.

15. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno.

16. Irrespetar a las autoridades del sistema.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Multa General Tipo 1
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Amonestación
Numeral 5	Multa General Tipo 1
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Amonestación
Numeral 12	Multa General tipo 1
Numeral 13	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 14	Multa General Tipo 3.
Numeral 15	Multa General Tipo 4.
Numeral 16	Multa General Tipo 3.

PARÁGRAFO 2o. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas, privadas o mixtas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deben implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, so pena de incurrir en Multa General Tipo 4 e inmovilización del vehículo.

Esta medida solo será exigible a los vehículos destinados a la prestación del servicio que entren en circulación a partir de la expedición de la presente ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1 del párrafo 2 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.

Destaca el editor:

'...En todo caso, recordó que la captación y almacenamiento de la información, imágenes y datos a través de las cámaras de vigilancia instaladas en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte masivo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012 en materia de protección de datos personales.'

ARTÍCULO 147. OBLIGACIONES DEL PILOTO DE EMBARCACIÓN FLUVIAL O AERONAVE. El piloto

de la aeronave o embarcación fluvial, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para contener las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de Policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

[ARTÍCULO 148. PUBLICIDAD DE HORARIOS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.](#) Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

[LIBRO TERCERO.](#)

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS.

[TÍTULO I.](#)

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

[CAPÍTULO I.](#)

MEDIOS DE POLICÍA.

[ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA.](#) Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con los que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 281-17, mediante Sentencia 334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policivo.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte.

7. Suspensión inmediata de actividad.

8. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334-17 de 17 mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

8. Ingreso a inmueble con orden escrita.

9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

10. Incautación.

11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.

12. Uso de la fuerza.

13. Aprehensión con fin judicial.

14. Apoyo urgente de los particulares.

15. Asistencia militar.

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-600-19 de 11 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos en relación con los cargos planteados por (i) violación de los principios de dignidad humana, supremacía constitucional, fines del Estado social de derecho, deberes de las autoridades, libertad y legalidad; (ii) quebrantamiento de los principios de legalidad y tipicidad y (iii) vulneración de los artículos [93](#) y [94](#), principio de convencionalidad, los derechos humanos y los deberes de los funcionarios encargados de aplicar la ley.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-391-17 de 15 de junio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escruera Mayol.

'Siendo el centro del debate la presencia un "concepto jurídico indeterminado" la Sala reitera que el mismo deberá ser precisado en el momento de su aplicación, sin que esto signifique arbitrariedad o apreciación discrecional del operador jurídico, sino que la autoridad deberá actuar dentro de los parámetros de valor y de la experiencia incorporados en el ordenamiento jurídico. Recuerda la Sala el especial grado de atención que debe observar la autoridad de policía al determinar el plazo, ya que estando de por medio derechos fundamentales la concreción normativa debe hacerse a la luz de la Constitución, por cuanto de la indeterminación no puede derivarse la posibilidad de imponer restricciones injustificadas a derechos fundamentales.

(...)

La Corte declarará exequibles las expresiones demandadas por considerar que el legislador actuó dentro del margen de las competencias establecidas para regular los procedimientos administrativos (C. P. art. [150](#)-1-2), y con su actuación no desconoció las previsiones del artículo [29](#) superior, toda vez que ante la imposibilidad de fijar expresamente un término facultó de manera razonable a la autoridad para que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, asigne un espacio de tiempo, actividad que deberá llevarse a cabo con estricto acatamiento de los valores, principios y derechos constitucionales, especialmente los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, mencionados por el artículo 8º del Código Nacional de Policía y Convivencia. '

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo [454](#) de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 151. PERMISO EXCEPCIONAL. <Ver Notas del Editor> Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

PARÁGRAFO. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales.

suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así como constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

Notas del Editor

- Consultar la excepción transitoria al trámite de este permiso en el artículo [1](#) Decreto Legislativo [8](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO 152. REGLAMENTOS. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o los derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [17](#)

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen el ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

PARÁGRAFO. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [152](#)

Decreto 380 de 2022; (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.10](#))

ARTÍCULO 154. MEDIACIÓN POLICIAL. <Artículo modificado por el artículo [72](#) de la Ley 2220 de 2022, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal por el que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

PARÁGRAFO 1o. De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial dejando constancia de todo lo actuado.

PARÁGRAFO 2o. La mediación policial no configura requisito de procedibilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [72](#) de la Ley 2220 de 2022 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 2220 de 2022 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de materia contenido en los artículos [158](#) y [169](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015-24 según Comunicado de Prensa de 31 de enero y 1 de febrero de 2024, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 154. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

[ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 20 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A) Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
- E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros
- F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo [28](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo [28](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo [28](#) de Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo [205](#) de la Ley 1712 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciarse con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámara controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión "sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas" declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE en relación con el cargo por violación del artículo [28](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, 'en el entendido de que dicho término se empieza a contabilizar a partir del momento en que la Policía Nacional se hace cargo de la persona sujeta de traslado'.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en responsabilidad causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-081-23 de 23 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 'bajo entendido de que: i) en el informe escrito exigido por el parágrafo 5º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, además de señalar los nombres, datos de identificación de la persona objeto del traslado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializa el mismo, se deberá incluir la causal invocada para el traslado y las razones por las cuales se considera que los hechos que dieron lugar a la medida caben dentro de la causal; y (ii) la persona sujeta al traslado, quien también deberá ser informada, podrá solicitar la cesación del procedimiento al superior jerárquico que haya recibido el informe'.

Este fallo tiene efectos retroactivos, desde la fecha de promulgación de la Ley 2197 de 2022 y, en consecuencia, los dos condicionamientos referidos en el ordinal anterior son exigibles desde esa fecha.

PARÁGRAFO 6o. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un medio de policía idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restablecer la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a la persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de los literales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 20 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerrores en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281-17 , mediante Sentencia 388-17 de 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 281-17, mediante Sentencia 334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Poner Dr. Aquiles Arrieta Gómez, declara:

- - La expresión 'Traslado por protección' del texto original declarada **CONDICIONAMENTE EXEQUIBLE** por los cargos analizados, 'en el entendido de que (i) el traslado de protección "a un lugar destinado para tal fin" solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas. (ii) en el informe escrito exigido por el parágrafo 3° del artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal, y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe'.

- - Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados y en los términos de la sentencia.

- - Parágrafo declarado INEXEQUIBLE.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Capítulo [2.2.8.5](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas; cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **INEXEQUIBLE**> Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3o del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

PARÁGRAFO 2o. <Ver **CONDICIONAMIENTO** al texto subrayado del encabezado> Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.

En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público

PARÁGRAFO 3o. <Ver CONDICIONAMIENTO> La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona sujeta de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

PARÁGRAFO 4o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

ARTÍCULO 156. RETIRO DE SITIO. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir su retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.

ARTÍCULO 157. TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona sujeta de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

ARTÍCULO 158. REGISTRO. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles en conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 159. REGISTRO A PERSONA. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzales contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

PARÁGRAFO 1o. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados de acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por personal del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de la Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional” declara EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-134-21 de 13 mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-025-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Jc Fernando Reyes Cuartas.

PARÁGRAFO 3o. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o si el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

PARÁGRAFO 4o. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

ARTÍCULO 160. REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio de transporte y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de las características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2o. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

PARÁGRAFO 4o. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, por coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente

diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Art. [2.2.8.8.1](#)

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD. Es el cese inmediato de una actividad cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autor competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 162. INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA. <Artículo INEXEQUIBLE >

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 223-17, mediante Sentencia 334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-17 de abril 2017 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 162. Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.
2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.
3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.
4. Para practicar inspección ordenada en procedimiento de Policía.
5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.
6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores y discapacitados.
7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.
8. Cuando se adelanta obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.
9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía, para utilizar un medio o para ejecutar una medida correctiva de Policía.

PARÁGRAFO 1o. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, debe levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorice el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.

PARÁGRAFO 3o. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.

PARÁGRAFO 4o. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 163. INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Enunciado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se encuentra manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia 022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación de identidad.

verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-022-18 de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-212-16.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Estarse a lo resuelto en la C-212-16.

- Párrafo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., '**EN EL ENTENDIDO** de que el cumplimiento de las garantías allí previstas no excluye la realización de un control judicial posterior de la actuación policial'.

'Tercero. EXHORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, en un término no superior al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, antes del 20 de junio de 2019, expida una ley que defina: (i) la jurisdicción y el juez competente para realizar el control posterior y rogado del acceso al domicilio sin orden judicial previa por parte de autoridades administrativas, (ii) los términos y condiciones para solicitarlo y para su realización, (iii) los aspectos procesales del control y (iv) los poderes del juez en la materia.

Cuarto.- En el caso en el que al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, dicha ley no ha sido promulgada, el control judicial del acceso al domicilio sin orden judicial previa deberá ser realizado previa solicitud del interesado, por el juez de control de garantías'.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, retención, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y conce

de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 2 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.12](#))

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

ARTÍCULO 165. INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 2 (DUR 1070; Art. [2.2.8.12.3](#) Num. 5; Art. [2.2.8.12.6](#) Par. 2)

ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia y de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales u obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, cuando de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmatrimoniales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia a la apele a la amenaza, o a medios violentos.

PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza

autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aqu que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trae presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos: asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos y movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 2o. Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales en actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alterar la seguridad y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 3o. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su propia o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situaciones similares.

PARÁGRAFO 4o. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (modifica los párrafos 1 y 2 y adiciona '2') por el artículo 4 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 166. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales u obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad o la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmatrimoniales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia se apele a la amenaza, o a medios violentos.

PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

PARÁGRAFO 3o. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 167. MEDIOS DE APOYO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y solo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección del bienestar animal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 167. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

ARTÍCULO 168. APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exigibles> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concorra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-303-19 de 10 de julio de 2019, Magistrado Ponente I Alejandro Linares Cantillo., se pronuncia sobre este artículo en los siguientes términos:

- Declara EXEQUIBLE la expresión “o abierto al público”.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “o privado”, en el entendido de que la aprehensión en flagrancia en el domicilio procede por parte de la Policía Nacional, en los términos del artículo [32](#) de la Constitución.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “señalada de haber cometido infracción penal” en el entendido de que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia, que consiste en haber sido señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de la perpetración.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE las expresiones “cuando un particular haya pedido auxilio” y “la haya aprehendido”, en el entendido de que corresponden a hipótesis de flagrancia y, por lo tanto, para que proceda la aprehensión, es necesario que exista relación de inmediatez entre la conducta punible y la aprehensión.
- Se INHIBE de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

ARTÍCULO 169. APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de los bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-082-18 de 22 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ordoñez Delgado.

‘El principio de distinción, de acuerdo con su comprensión jurisprudencial expuesta por la Corte, implica la prohibición jurídica que los civiles sean involucrados en los conflictos armados y, de manera general, en tareas de la preservación del orden público a través del uso de la fuerza, al igual que en el ejercicio de labores de inteligencia. Puesto que la norma acusada refiere al apoyo al ejercicio de actividad de policía, dicha concurrencia debe limitarse a aquellas tareas supletorias y excepcionales que pueden desarrollar válidamente los particulares, con exclusión del uso y porte de armas y explosivos.

28. Por lo tanto, las previsiones constitucionales antes explicadas, comprendidas a partir de una interpretación sistemática, obligan a desechar por irrazonable la interpretación de la norma acusada, en el sentido que autoriza a los particulares a portar armas como parte del apoyo exigido a favor de la policía y en casos de emergencia. Es por esta irrazonabilidad que no resulta necesario adoptar un fallo de inexecutable condicionada, puesto que el mismo es procedente ante la existencia de dos interpretaciones razonables y concurrentes de la expresión acusada, siendo solo una de ellas compatible con la Constitución. En el presente caso, el escenario es diferente, puesto que si bien la interpretación propuesta se mostró inicialmente aceptable para originar un debate sustantivo sobre la exequibilidad del precepto demandado, luego de estudiar los fundamentos que sustentan el monopolio del uso de

fuerza en el Estado, se llega a la unívoca conclusión que tal hermenéutica es inadmisibile. '.

ARTÍCULO 170. ASISTENCIA MILITAR. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de g alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrc emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de fc temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcá Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluar solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializ sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

PARÁGRAFO. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá po procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y ofic responsables en la materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-100-22 de 17 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

ARTÍCULO 171. RESPETO MUTUO. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideració reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será ca de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un leng respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposició medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CORRECTIVAS.

ARTÍCULO 172. OBJETO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Las medidas correctivas, son acciones impue por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por ob disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplic al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y de normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Dat

ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 55! de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 173. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

ARTÍCULO 174. AMONESTACIÓN. Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en pro de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

PARÁGRAFO. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA/ DE CONVIVENCIA. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo

tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

PARÁGRAFO 1o. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

PARÁGRAFO 2o. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 3o. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Capítulo [2.2.8.6](#)

[ARTÍCULO 176. DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS.](#) Es la orden de Policía que consiste en notificar o coaccionar a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público complejo que contraríen la ley.

[ARTÍCULO 177. EXPULSIÓN DE DOMICILIO.](#) Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en el mismo.

[ARTÍCULO 178. PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS.](#) Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejo o no complejo entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

[ARTÍCULO 179. DECOMISO.](#) Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

PARÁGRAFO 1o. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas pa

implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continúen realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 2 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.12](#))

ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, sobre la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público en lugares complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Concordancias

Ley 2197 de 2022; Art. 45 (L. 1801; Art. [185B](#))

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, la pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmuta multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la medida, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019:

'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.'

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por artículo 22 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

- Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 6 original declarado INEXEQUIBLE y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el car analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-142-20 de 13 de mayo de 2020, Magistra Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Art. [2.2.8.4.1](#)

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 555 de 2017 :

ARTÍCULO 180. <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es siguiente: > Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta

(50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código

<Inciso INEXEQUIBLE> Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro de tres (3) meses siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 180. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por la

autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%) por pronto pago, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa de actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera, dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre seiscientas una (601) y novecientas (900) personas;

vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el I y II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de los comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procede al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-142-20 de 13 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se pague al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-22 de 3 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-093-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-22 de 3 noviembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 2197 de 2022 -INEXEQUIBLE-:

6. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Acc a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan norm tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.
8. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Rea trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan norm tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.
9. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Acc al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan norm tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.
10. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 23 del Dec 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, p participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por artículo 23 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerro en la Ley 2197 de 2022 "p medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dict otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan norm tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán veri

que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas e presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, salvo sobre los numerales 4 y 5 que declara exequibles, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-054-19 de 13 de febrero 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

[ARTÍCULO 184. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.](#) La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa por incumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a consultar, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en esta ley.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Capítulo [2.2.8.3](#)

[ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.](#) Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o potestad.

Concordancias

Decreto Único 1070 de 2015; Capítulo [2.2.8.4](#)

[ARTÍCULO 185A. CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE RECAUDO A NIVEL NACIONAL DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE COMPARENDOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 24 del Decreto de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de desarrollar las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para la implementación del sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por Inspectores de Policía.

expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo. Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación, formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

PARÁGRAFO 3o. De acuerdo con la Ley [1801](#) de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas causen, así como la administración del sistema.

Notas de Vigencia

- Yerro en redacción del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 24 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

ARTÍCULO 185B. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS

<Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresan al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, [782](#) de 2002, 1100 de 2006, 1421 y [1430](#) de 2010 y [1738](#) de 2014.

En cumplimiento del párrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para finalizar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) para el funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo que constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contraloría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se re-

el inciso 2 del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

PARÁGRAFO 2o. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de Información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multa impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

[ARTÍCULO 185C. TRANSICIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE RECAUDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas con conformidad a lo dispuesto en la Ley [1801](#) de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia– tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

[ARTÍCULO 186. CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE.](#) Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgos para los moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

[ARTÍCULO 187. REMOCIÓN DE BIENES.](#) Es la orden dada a una persona para que remueva de su propiedad de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

[ARTÍCULO 188. REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES.](#) Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

ARTÍCULO 189. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

ARTÍCULO 191. INUTILIZACIÓN DE BIENES. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan o operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

<INCISO 2> Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización se informará a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien inmueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción del bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción se informará a las autoridades competentes.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ARTÍCULO 195. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO COMPLEJA. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el ordenamiento administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

PARÁGRAFO 1o. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

PARÁGRAFO 2o. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Código.

ARTÍCULO 196. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar al cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II.

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

AUTORIDADES DE POLICÍA.

ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Arc General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta Ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo que respecta a su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley [397](#) de 1997 modificada por la Ley [1185](#) de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

[ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.](#) Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Concordancias

Decreto [655](#) de 2022

Decreto [298](#) de 2022

Decreto [1615](#) de 2021

Decreto [1614](#) de 2021

Decreto [1408](#) de 2021

Decreto [1026](#) de 2021

Decreto [580](#) de 2021

Decreto [206](#) de 2021

Decreto [39](#) de 2021

Decreto [1168](#) de 2020

Decreto [1076](#) de 2020

Decreto [1044](#) de 2020

Decreto [990](#) de 2020

Decreto [749](#) de 2020

Decreto [636](#) de 2020

Decreto [593](#) de 2020

Decreto [536](#) de 2020

Decreto [531](#) de 2020

Decreto [457](#) de 2020

Decreto [420](#) de 2020

Decreto [418](#) de 2020

Decreto [412](#) de 2020

Decreto [402](#) de 2020

[ARTÍCULO 200. COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.](#) El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

[ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.](#) Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos e

Constitución y la ley.

4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. <Ver Notas de Vigencia> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Notas de Vigencia

- Establece el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial N° 51.321 de 21 de mayo de 2020:

'ARTÍCULO 4o. PLAZOS EXCEPCIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Los alcaldes y gobernadores podrán adoptar los Planes de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el periodo constitucional 2020-2023, el siguiente mes a la fecha de aprobación o adopción del respectivo Plan de Desarrollo Territorial.'

[ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.](#)

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando a la entidad territorial un lugar en el cual se puedan ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada por la influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenar con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas; el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

ARTÍCULO 203. COMPETENCIA ESPECIAL DEL GOBERNADOR. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar el procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción o perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, en su oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto de su respectivo comandante.

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. <Numeral modificado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 21 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por artículo 21 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Numeral modificado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

1. Establece el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.321 de 21 de mayo de 2020:

'ARTÍCULO 4o. PLAZOS EXCEPCIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Los alcaldes y gobernadores podrán adoptar los Planes Seguridad y Convivencia Ciudadana para el periodo constitucional 2020-2023, el siguiente mes a fecha de aprobación o adopción del respectivo Plan de Desarrollo Territorial.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

4. <Ver Notas de Vigencia 1> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Concordancias

Ley 2197 de 2022; Art. 40 Pars. 3o. y 6o. (L. 1801 de 2016; Art. [155](#) Par. 3)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspector corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

18. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Ejecutar las comisiones que trata el artículo [38](#) del Código General del Proceso directamente o subcomisionan una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridades administrativas de policía.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

19. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnologías y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios de medidas correctivas.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

20. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual deberá contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

21. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituirá un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

PARÁGRAFO 1o. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conocerá de la apelación, el Gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia según la materia.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas a zonas de protección, a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;

- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo ;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Ejecutar las comisiones que trata el artículo [38](#) del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa o policía.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: > Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa o policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo original declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-19 de 22 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales del departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la forma profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

ARTÍCULO 208. FUNCIÓN CONSULTIVA. La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN Y CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 3 por ineptitud de demanda, mediante Sentencia C-330-19 de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandra Linares Cantillo.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 209. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

[ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL.](#) <Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el procedimiento verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes;
 - d) Inutilización de Bienes;
 - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación con efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 210. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;
 - d) Inutilización de bienes;
 - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ser organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

ARTÍCULO 211. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPAL O DISTRITAL.

personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.
5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.
6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos o faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.
7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 212. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO Y ESCALONAMIENTO DE MEDIDAS. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contra la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III.

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.

CAPÍTULO I.

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.

ARTÍCULO 213. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

ARTÍCULO 214. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en los que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien se encargará de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente. En ambos casos se registrarán por la parte primera de la Ley [1437](#) de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo [25](#) de este Código.

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente

conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

ARTÍCULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

ARTÍCULO 217. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.
7. Los demás medios consagrados en la Ley [1564](#) de 2012

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción de personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene o copia escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 7 (DUR 1070; Art. [2.2.8.17.1](#))

ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

ARTÍCULO 220. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE SALUD PÚBLICA. <Apartado tachado INEXEQUIBLE> En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten al ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor ~~artículo~~

~~corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-17 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 221. CLASES DE ACTUACIONES. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II.

PROCESO VERBAL INMEDIATO.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurrieron los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación por medio de la Policía entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-282-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurriera en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividades, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeración de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Concordancias

Decreto 1844 de 2018 (DUR 1070; Capítulo [2.2.8.9](#))

CAPÍTULO III.

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca flagrantemente el comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela de comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia pública de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en el término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al siguiente día al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector centralizado o descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la dec que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía consi indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentenci C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido que caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una just causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo [223](#) del Código Nacional de Policía y de Convivencia'.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inici actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notori evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costas del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

[ARTÍCULO 223A.](#) <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo [223](#) de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo [180](#) de la Ley 180 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa gen se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía para actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se realiza en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 6 (DUR 1070; Art. [2.2.8.16.1](#))

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al banco de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitera después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Notas de Vigencia

- Yerro en redacción y en consecutivo de numeración del texto modificado por la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 21 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

ARTÍCULO 224. ALCANCE PENAL. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO 225. RECUPERACIÓN ESPECIAL DE PREDIOS. En los procesos administrativos que adelanta la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del proceso administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectado espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o a través de intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

ARTÍCULO 227. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare un impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

[ARTÍCULO 230. COSTAS.](#) En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

[CAPÍTULO IV.](#)

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS.

[ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.](#) <Artículo modificado por el artículo [73](#) de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [73](#) de la Ley 2220 de 2022 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 2220 de 2022 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de materia contenido en los artículos [158](#) y [169](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015-24 según Comunicado de Prensa de 31 de enero y 1 de febrero de 2024, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

[ARTÍCULO 232. CONCILIACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo [74](#) de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que presente el conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.

No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

PARÁGRAFO. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio

invitación a conciliar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [74](#) de la Ley 2220 de 2022 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 232. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

[ARTÍCULO 233. MEDIACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo [75](#) de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [75](#) de la Ley 2220 de 2022 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 2220 de 2022 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de materia contenido en los artículos [158](#) y [169](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015-24 según Comunicado de Prensa de 31 de enero y 1 de febrero de 2024, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 233. La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. Cuando se realiza el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatorio la invitación a conciliar.

[ARTÍCULO 234. CONCILIADORES Y MEDIADORES.](#) <Artículo modificado por el artículo [76](#) de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [76](#) de la Ley 2220 de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 234. Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que su servicio sea gratuito.

[ARTÍCULO 234A. AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACER EXIGIBLES LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.](#) <Artículo adicionado, rige a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [77](#) de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Serán competentes para conocer los casos de incumplimiento a las actas suscritas en audiencias de conciliación y mediación de conflictos de convivencia los inspectores de policía o las autoridades de policía especiales en los casos de su competencia a través del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo [233](#) de la Ley 1801.

De igual manera, las partes en conflicto podrán acudir al trámite del proceso verbal abreviado, cuando habiendo presentado la solicitud ante las autoridades facultadas por la ley para adelantar audiencias de conciliación y mediación en asuntos de convivencia, alguna de las partes no se haya presentado a la audiencia o cuando habiéndose presentado las partes y adelantado la audiencia, no se haya llegado a un acuerdo, persistiendo el conflicto de convivencia.

Si como consecuencia de los acuerdos suscritos en las actas de mediación por las partes para solución de conflicto de convivencia, se generan obligaciones que son competencia de otras jurisdicciones, las mismas podrán ser exigidas ante estas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [77](#) de la Ley 2220 de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

[CAPÍTULO V.](#)

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA DEL CÓDIGO, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS.

[ARTÍCULO 235. SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN ACTIVIDAD DE POLICÍA.](#) La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobera nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de Policía.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 3 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.13](#))

Decreto 1007 de 2022; Art. 3 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.13](#))

[ARTÍCULO 236. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CÓDIGO.](#) <Artículo corregido por el artículo 16 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de las competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas de las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía estatutaria y su contenido.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 16 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos errores en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 4 (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.14](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 236. El Gobierno nacional, a través de las autoridades competentes, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía a las autoridades de Policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia así como el respeto por las normas; las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2015.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

ARTÍCULO 237. INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, con excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacios públicos, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-20 de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linar Cantillo., 'en el entendido de que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad, en los términos del numeral 157 de esta providencia'.

'157. En vista de todo lo anterior, la Corte considera necesario condicionar el contenido del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1801 de 2016. En este sentido, debido a que existe un fin legítimo asociado con el objeto de la norma, consistente en proteger el interés general y garantizar el orden público, no se puede proscribir la misma, en la medida que su finalidad está asociada a la prevención del crimen y promoción de la seguridad jurídica. Lo anterior, admite que si bien podría afectarse eventualmente el comportamiento de las personas y su expectativa de privacidad en los sitios señalados por la norma demandada, no se puede desconocer el beneficio en materia de seguridad, interés general y protección

del orden público. Por esta razón, la Corte aclara que la captación y/o almacenamiento de información de datos o imágenes a los que se refiere la norma acusada deberá ceñirse en todo momento a los principios establecidos en la Ley [1581](#) de 2012, en especial, la determinación del tiempo de conservación de la información, las obligaciones de tratamiento de la misma, y las personas entre las cuales se puede circular. Asimismo, en el marco de la respectiva regulación, se deberán especificar las formas y los términos en los que se llevará a cabo el tratamiento de la información, para que no afecte el derecho al habeas data. De este modo, su uso debe seguir una serie de principios y garantías adscritas al derecho al habeas data reconocido en el artículo [15](#) de la Carta Política. Estos principios declarados ajustados a los mandatos constitucionales en la sentencia [C-1011](#) de 2008-, son los siguientes:

(i) Principio de legalidad: El tratamiento de datos es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en las demás disposiciones que la desarrollen.

(ii) Principio de finalidad y utilidad: De la relevancia en el día a día de su aplicación de fijar límites al tipo de información que pueda ser captada, esto es debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo. En consecuencia, se considerará que la expresión “libre acceso” conlleva a que la información pública pueda ser conocida por autoridades públicas en los casos en los que tal información sea útil para la realización de los propósitos identificados.

(iii) Principio de libertad: Las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre y previo del titular de esa información.

(iv) Principio de transparencia: El tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

(v) Principio de acceso y circulación restringida: Se debe prohibir la divulgación indiscriminada de datos personales. Las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben estar sometidas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, y sujetarse a los principios de confidencialidad, inviolabilidad y reserva.

(vi) Principio de necesidad: La necesidad de limitar, con fundamento en los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, los objetivos que pueden perseguir tales actividades y los sujetos entre los que pueden circular. De esta forma, la base de datos debe identificar de forma clara, expresa y suficiente el propósito de la recolección y tratamiento de datos, por cuanto, la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.

(vii) Principio de seguridad y confidencialidad: La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de datos públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada la relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

(viii) Principio de caducidad: Se debe prohibir la conservación indefinida de datos personales, después de que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Por consiguiente, las imágenes, sonidos o conversaciones de las personas que son captados por cámaras de vigilancia u otros sistemas tecnológicos son, en general, datos personales cuyo tratamiento debe sujetarse a los contenidos del derecho al habeas data. De esta forma, en términos generales, los responsables del tratamiento de los datos deben obligarse a respetar el carácter lícito y leal de

recopilación y el tratamiento automatizado de los datos personales, las finalidades legítimas de grabación y del registro, la limitación de la conservación de estas imágenes a un plazo estrictamente necesario, el carácter adecuado y no excesivo del sistema respecto a los objetivos que se persiguen, como la pertinencia de los datos y la obligación de actualizarlos. De esta misma forma, deben propender por proscribir el tratamiento de datos personales, y garantizar, asimismo, el derecho que tienen las personas a conocer la información sobre ellas almacenada y de exigir, en su caso, las rectificaciones que sean precisas.'.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. (DUR 1070; [Capítulo 2.2.8.](#))

ARTÍCULO 237B. ACCESO A CIRCUITOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo adicionado por el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de **prevención**, identificación o judicialización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-406-22, mediante Sentencia 380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, salvo la expresión 'prevención' que se declaró INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-406-22 de 17 de noviembre de 2022, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, 'en el entendido de que la Policía Judicial podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de identificación y judicialización en el marco de una investigación de carácter penal, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, acorde con la normativa procesal penal y los principios que rigen la protección de datos personales. En casos de flagrancia, el control judicial podrá ser posterior'.

Concordancias

Decreto 1007 de 2022; Art. 5 (DUR 1070; Art. [2.2.8.15.3](#))

ARTÍCULO 238. REGLAMENTACIÓN. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

ARTÍCULO 239. APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

ARTÍCULO 240. CONCORDANCIAS. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia, adolescencia, salud, ambiente, minería, recursos naturales y protección animal establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

[ARTÍCULO 241. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.](#) A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y rendir los informes que se le soliciten al Gobierno nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley.

[ARTÍCULO 242. DEROGATORIAS.](#) El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo [108](#) de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos [5o](#), [6o](#), [7o](#) y [12](#) de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículos 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1997.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

7

Secretaría General de la Alcaldía de Medellín:

2017:

Concepto SGMED 91 de 2017 - Procedibilidad de otorgamiento de plazo de 60 días para legalización de obras de construcción realizadas sin licencia, en los casos en que el responsable opere en calidad de mejoratario, en un proceso adelantado bajo la Ley 388 de 1997

[ARTÍCULO 243. VIGENCIA.](#) La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES.

El Secretario General del honorable Senado de La República,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA.

El Ministro de Defensa Nacional,

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/3002173>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

